

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO No:** 802  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00362-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA BAQUERO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** (I) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ; (II) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ; (III) COOMEVA EPS; (IV) FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO; (V) HERNÁN PÉREZ MUÑOZ; (VI) GERARDO ADOLPHS MONTES Y (VII) DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ.  
**LLAMADA EN GARANTÍA:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.<sup>1</sup>

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por el codemandado **DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ** frente a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizado por el codemandado **DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ**, frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se efectúa en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 36-03-101002605, cuyo tomador y asegurado es la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’ y como beneficiario ‘*terceros afectados*’, cuya vigencia es desde el 17 de octubre de 2016 hasta el 17 de diciembre de 2017 /v. *archivo PDF 03 – PP- 6-8 del expediente digital*/.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

*“Art. 225.- Llamamiento en garantía.*

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

<sup>1</sup> Llamada en garantía por el codemandado HERNÁN PÉREZ MUÑOZ /VER PDF 004/.

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)*”.

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

1. *El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*
2. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

### CASO CONCRETO

El codemandado **DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ** solicitó el llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En virtud de lo anterior, revisado el expediente se observa que el solicitante aportó la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 36-03-101002605, con vigencia desde el 17 de octubre de 2016 hasta el 17 de diciembre de 2017, sin embargo, el daño antijurídico irrogado a los demandados ocurrió el 13 de abril de 2016 cuando se declaró la muerte del menor David Santiago Vivas Baquero */v. archivo PDF 02 – p. 79 del expediente digital/*, es decir, que para el momento en que ocurrieron los hechos la póliza aportada aún no tenía vigencia.

Por lo anterior, el llamamiento en garantía invocado por el codemandado **DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ** no cumple con las condiciones mínimas necesarias para tener a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, también como llamada en garantía de aquel sujeto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el demandado **DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ** frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea242e214625f4bb40505751467dd39d6e95404ace20ef53a4b317c5318bb899**

Documento generado en 23/05/2022 12:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**